



SECRETARÍA DEL
HÁBITAT

ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ
SECRETARIA DISTRITAL DEL HABITAT
AL RESPONDER CITAR EL NR.

2-2021-37499

FECHA: 2021-07-19 11:14 PRO 791318 FOLIOS: 1

ANEXOS: 5

ASUNTO: AVISO DE NOTIFICACION RESOLUCION

599 DE 14/05/2021 EXPEDIENTE

3-2018-04608-695

DESTINO: ESCOM INMOBILIARIA S.A.S

TIPO: OFICIO SALIDA

ORIGEN: SDHT - Subdirección de Investigaciones y

Control de Vivienda

Bogotá D.C.

Señor

ESCOM INMOBILIARIA S.A.S.

Representante Legal (o quien haga sus veces)

AV 19 NO. 148 46 P 1

Bogotá D.C.

Referencia: **AVISO DE NOTIFICACIÓN**

Tipo de acto administrativo: **RESOLUCION 599 DE 14 DE MAYO DE 2021**

Expediente No. **3-2018-04608-695**

Respetado (a) Señor (a):

De conformidad con lo establecido en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, remito a Usted copia íntegra del Acto Administrativo **RESOLUCION 599 DE 14 DE MAYO DE 2021** proferida por la Subdirección de Investigación y Control de Vivienda de la Secretaría del Hábitat.

Se informa que al realizarse el envío de la citación a la dirección de notificación sin tener comparecencia o entrega efectiva se acude a esta notificación subsidiaria.

La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Contra la presente resolución procede el recurso de reposición ante este Despacho el cual podrá interponer en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Cordialmente,

MILENA GUEVARA TRIANA

Subdirectora de Investigaciones y Control de Vivienda

Elaboró: Lorena Mora Rodriguez – Contratista SIVCV

Revisó: Juan Camilo Corredor Pardo- Profesional Universitario Grado Doce SIVCV

Aprobó: Diana Marcela Quintero Casas – Profesional Especializado SIVCV

Anexo: 5 Folios

Calle 52 No. 13-64
Conmutador: 358 16 00
www.habitatbogota.gov.co
www.facebook.com/SecretariaHabitat
@HabitatComunica
Código Postal: 110231



Sistema de
Gestión
ISO 9001:2015

www.tuv.com
ID 9108638812



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DEL HABITAT

RESOLUCIÓN No. 599 DE MAYO 14 DE 2021

“Por la cual se impone una Sanción Administrativa en expediente Rad 3-2018-04608-695”

**LA SUBDIRECTORA DE INVESTIGACIONES Y CONTROL DE VIVIENDA DE
LA SUBSECRETARIA DE INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE
VIVIENDA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DEL HABITAT**

En ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 820 de 2003, Decreto Nacional 51 de 2004, Decretos Distritales 121 de 2008, 572 de 2015, la Ley 1437 de 2011 y demás normas concordantes,

CONSIDERANDO

Que la presente actuación administrativa se inició por comunicación llevada a cabo por medio de Memorando interno remitido a este Despacho por parte de la Subdirección de Prevención y Seguimiento de la Secretaría Distrital del Hábitat de fecha 2018-08-29 visible a folios 1 y 2 del expediente administrativo en la cual informa sobre la NO presentación del informe de sobre sus actividades de intermediación comercial entre arrendadores y arrendatarios o arrendamiento de inmuebles propios o de terceros destinados a vivienda urbana en Bogotá D.C. correspondiente al año 2017 por parte de la Sociedad **ESCOM INMOBILIARIA S.A.S identificada con NIT 900.873.136-3 y Matrícula de Arrendador No. 20160088; dicha actuación, se adelanta a través del expediente No. 3-2018-04608-695.**

Que, de acuerdo con las atribuciones legales y reglamentarias otorgadas a este Despacho, se procedió a avocar conocimiento y se dio apertura formal a la Investigación por medio del **Auto No. 2248 de Mayo 13 de 2019 “Por el cual se apertura una investigación”** (folio 6 y 7), concediéndole a la sociedad investigada un término de quince (15) días hábiles para que presentara descargos, solicitara las pruebas que pretendiera hacer valer a su favor y rindiera las explicaciones que considerara necesarias en ejercicio de su derecho de defensa.

Dicho auto de apertura fue notificado en debida forma por medio de Citación para notificación personal 2-2019-30831 de fecha 2019-06-14 (folio 8) que la empresa de correo 472 deja constancia que fue entregada en la dirección señalada, como consta a folio 9. No obstante, se procedió a la Notificación mediante AVISO que fue publicado en la oficina de notificaciones de la Subdirección de Investigaciones y en la página web, desde el día 1 de octubre de 2020 quedando surtida al finalizar el 8 de octubre de 2020 (folio 13).

Que una vez consultado el expediente físico y verificado el sistema de información interno FOREST de la Secretaria Distrital del Hábitat, NO se evidenció que la investigada, presentara descargos o solicitara pruebas, por lo que a folio 19 al 21 obra **Auto No. 672 del 19 de noviembre de 2020** por medio del cual, esta Subdirección decretó el Cierre del término probatorio y corrió traslado al Investigado por diez (10) días hábiles para presentar Alegatos de conclusión, conforme lo establecido en el parágrafo 2° del artículo 12° del Decreto 572 de 2015; mismo que le fue debidamente comunicado, como obra a folio 22 mediante el oficio 2-2020-44287 de 2020-12-03 y guía de envío (folio 23 al 24), donde se evidencia que “no”

RESOLUCIÓN No. 599 DE MAYO 14 DE 2021 Pág. 2 de 9

“Por la cual se impone una Sanción Administrativa en Rad. 3-2018-04608-695”

reside”, por lo que fue publicada la comunicación del auto 672 en la cartelera de la oficina de notificaciones de la Subdirección de Investigaciones el día 15 de diciembre de 2020, tal como obra a folio 25 del expediente.

Que, revisado el sistema FOREST de correspondencia de esta Entidad, como el expediente físico, se encontró que el Investigado No presentó Alegatos de conclusión.

Conforme a lo anterior, procede la subdirección de Investigaciones y Control de Vivienda a pronunciarse de fondo en el presente asunto, previo el siguiente:

ANÁLISIS DEL DESPACHO

La Subsecretaría de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda de la Secretaría Distrital del Hábitat, ejerce funciones de Inspección Vigilancia y Control sobre las personas naturales y jurídicas que realizan actividades de anuncio, enajenación, captación de dineros y arrendamiento de inmuebles destinados a vivienda, dentro del territorio del Distrito Capital de Bogotá D. C. de conformidad con lo dispuesto por la Ley 66 de 1968, 820 de 2003, los Decretos Ley 2610 de 1979 y 078 de 1987, el Decreto Nacional 51 de 2004 y los Decretos Distritales 121 de 2008 y 572 de 2015 y demás normas concordantes.

De otra parte, la Ley 820 de 2003 sobre Arrendamiento de Vivienda Urbana, en sus artículos 8, 32 y 33, el Decreto Nacional 51 de 2004 y demás normas concordantes, respecto al tema de arrendamientos específicamente, determinan que las entidades territoriales ejercerán las siguientes funciones:

a) Contrato de arrendamiento:

- *Conocer de las controversias contractuales originadas por no expedir las copias del contrato de arrendamiento a los arrendatarios, fiadores y codeudores.*
- *Asumir las actuaciones que se le atribuyen a la autoridad competente en los artículos 22 al 25 en relación con la terminación unilateral del contrato.*
- *Conocer de los casos en que se hayan efectuado depósitos ilegales y conocer de las controversias originadas por la exigibilidad de los mismos.*
- *Conocer de las controversias originadas por la no expedición de los comprobantes de pago al arrendatario, cuando no se haya acordado la consignación como comprobante de pago.*
- *Conocer de las controversias derivadas de la inadecuada aplicación de la regulación del valor comercial de los inmuebles destinados a vivienda urbana o de los incrementos.*
- *Conocer del incumplimiento de las normas sobre mantenimiento, conservación, uso y orden interno de los contratos de arrendamiento de vivienda compartida, sometidos a vigilancia y control.*

RESOLUCIÓN No. 599 DE MAYO 14 DE 2021 Pág. 3 de 9
“Por la cual se impone una Sanción Administrativa en Rad. 3-2018-04608-695”

b) Función de control, inspección y vigilancia:

- 1. Investigar, sancionar e imponer las demás medidas correctivas a que haya lugar, a las personas a que se refiere el artículo 28 de la presente ley o a cualquier otra persona que tenga la calidad de arrendador o subarrendador.*
- 2. Aplicar las sanciones administrativas establecidas en la presente ley y demás normas concordantes.*
- 3. Controlar el ejercicio de la actividad inmobiliaria de vivienda urbana, especialmente en lo referente al contrato de administración.*
- 4. Vigilar el cumplimiento de las obligaciones relacionadas con el anuncio al público y con el ejercicio de actividades sin la obtención de la matrícula cuando a ello hubiere lugar.*

Así las cosas, el caso bajo estudio tiene como finalidad establecer por parte de esta Subdirección si la Sociedad ESCOM INMOBILIARIA S.A.S identificada con NIT 900.873.136-3 y Matrícula de Arrendador No. 20160088, incumplió con las obligaciones emanadas de la actividad de Arrendador relativas a la presentación de los informes correspondientes a la vigencia 2017.

En aras de determinar la responsabilidad del investigado, consultado el Sistema de Información Distrital de la Subsecretaría de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda de la Secretaría Distrital del Hábitat, (FOREST), se logra evidenciar que la Matrícula de Arrendador No 20160088 fue otorgada a la sociedad ESCOM INMOBILIARIA S.A.S identificada con NIT 900.873.136-3 y la misma se encuentra ACTIVA.

En consecuencia, para el 20 de marzo de 2018, la Sociedad ESCOM INMOBILIARIA S.A.S debió presentar los informes de Arrendador correspondientes al corte 31 de diciembre de 2017, toda vez que dicha obligación es inherente a la autorización para el desempeño de la actividad de arrendador y la matrícula correspondiente.

Ahora bien, la Sociedad Investigada presentó mediante comunicación con radicado de entrada 1-2018-1291 de 02-04-2018 Informe de Actividades como Arrendador del año 2017, en la que señaló:

“durante todo el año 2017 no hubo contratos vigentes de arrendamiento y de intermediación de inmuebles destinados a vivienda urbana en Bogotá”

Sin embargo, de suyo se constata que la Información fue presentada de manera extemporánea, sin que la Sociedad Investigada ESCOM INMOBILIARIA S.A.S solicitara pruebas distintas a las recaudadas en el expediente administrativo o presentara alegatos de conclusión, de donde se concluye que la norma que establece la obligación a cargo del Arrendador, No contempla eximentes de responsabilidad, y, muy por el contrario, le otorga

ESOLUCIÓN No. 599 DE MAYO 14 DE 2021 Pág. 4 de 9

“Por la cual se impone una Sanción Administrativa en Rad. 3-2018-04608-695”

al administrado un plazo generoso hasta el 20 de marzo de cada anualidad para presentar dicha Información.

Lo anterior significa que la sociedad ESCOM INMOBILIARIA S.A.S tuvo los dos primeros meses del año para prever la Información contemplada en la Resolución 1513 de 2015 artículo 31 que establece:

“ARTÍCULO 31. – Obligaciones del matriculado. Sin perjuicio de las obligaciones establecidas en normas superiores,⁹ los matriculados quedan obligados a:

a) Presentar hasta el veinte (20) de marzo de cada año un informe sobre el desarrollo de su actividad en el año inmediatamente anterior, con corte a 31 de diciembre, enviando la relación de inmuebles destinados a vivienda urbana, propios o de terceros, recibidos para realizar las actividades de intermediación o arrendamiento, así como el número de contratos de arrendamiento y de intermediación de inmuebles destinados a vivienda vigentes, en el formato establecido por la Subsecretaría de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda – Subdirección de Prevención y Seguimiento para tal fin”

b) Presentar hasta el veinte (20) de marzo de cada año un informe sobre el desarrollo de su actividad en el año inmediatamente anterior, con corte a 31 de diciembre, enviando la relación de inmuebles destinados a vivienda urbana, propios o de terceros, recibidos para realizar las actividades de intermediación o arrendamiento, así como el número de contratos de arrendamiento y de intermediación de inmuebles destinados a vivienda vigentes, en el formato establecido por la Subsecretaría de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda – Subdirección de Prevención y Seguimiento para tal fin.

Cabe reiterar, que esta obligación nace a la vida jurídica, solo con el otorgamiento de Matricula de Arrendador por lo que el incumplimiento al deber legal de presentar el Informe de Arrendador, en ese caso particular, del año 2017, la Sociedad “ESCOM INMOBILIARIA S.A.S” tenía plazo hasta el 20 de marzo de 2018, y a partir de dicha fecha la situación de incumplimiento es constitutiva, por lo que este despacho, procederá a imponer sanción pecuniaria al administrado, en los terminos del artículo 34 de la Ley 820 que determina:

Artículo 34. “Sanciones. Sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar, la autoridad competente podrá imponer multas hasta por cien (100) salarios mínimos mensuales legales vigentes, mediante resolución motivada, por las siguientes razones:

ESOLUCIÓN No. 599 DE MAYO 14 DE 2021 Pág. 5 de 9

“Por la cual se impone una Sanción Administrativa en Rad. 3-2018-04608-695”

1. Cuando cualquier persona a las que se refiere el artículo 28 no cumpla con la obligación de obtener la matrícula dentro del término señalado en la presente ley.
2. Cuando las personas a que se refiere el artículo 28 de la presente ley incumplan cualquiera de las obligaciones estipuladas en el contrato de administración suscrito con el propietario del inmueble.
3. Cuando las personas a que se refiere el artículo 28 de la presente ley se anunciaren al público sin mencionar el número de la matrícula vigente que se les hubiere asignado.
4. Por incumplimiento a cualquier otra norma legal a que deban sujetarse, así como por la inobservancia de las órdenes e instrucciones impartidas por la autoridad competente.
5. Cuando las personas a que se refiere el artículo 28 de la presente ley, en razón de su actividad inmobiliaria, o en desarrollo de arrendador o subarrendatario de vivienda compartida, incumplan las normas u órdenes a las que están obligados.
6. Cuando las personas que tengan el carácter de arrendador de inmuebles destinados a vivienda urbana estén sometidas o no, a la obtención de matrícula de arrendador, incumplan con lo señalado en los casos previstos en los numerales 1 a 3 del artículo anterior.

Parágrafo 1°. La autoridad competente podrá, suspender o cancelar la respectiva matrícula, ante el incumplimiento reiterado de las conductas señaladas en el presente artículo.

Parágrafo 2°. Contra las providencias que ordenen el pago de multas, la suspensión o cancelación de la matrícula procederá únicamente recurso de reposición”. (Negrillas fuera del texto).

Que el Decreto Distrital 121 de 2008 y 572 de 2015, y Decreto Nacional 51 de 2004, conforme a la competencia que le asiste a la Subsecretaría de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda de la Secretaría Distrital de Hábitat, a través de la Subdirección de Investigaciones, la facultan para imponer Multa hasta por cien (100) salarios mínimos mensuales legales vigentes, que se tasarán en aplicación a los criterios del artículo 50 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹, mediante resolución motivada. *AD*

¹ **Artículo 50. Graduación de las sanciones.** Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.
2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.
3. Reincidencia en la comisión de la infracción.
4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.
5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.
6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.
7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.
8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas.

ESOLUCIÓN No. 599 DE MAYO 14 DE 2021 Pág. 6 de 9

“Por la cual se impone una Sanción Administrativa en Rad. 3-2018-04608-695”

Así las cosas, el Despacho atendiendo a los hechos descritos, las disposiciones normativas antes citadas que constituyen el sustento jurídico de la presente investigación y una vez verificado que no se presentan vicios que invaliden la actuación, y que se estructuraron los principios de las actuaciones administrativas, procederá a imponer una sanción consistente en Multa a la Sociedad investigada ESCOM INMOBILIARIA S.A.S identificada con NIT 900.873.136-3 y Matrícula de Arrendador No. 20160088, por la omisión en las obligaciones señaladas en el mencionado ordenamiento jurídico.

Respecto a la gradualidad de la Multa, se tendrá en cuenta los criterios esbozados por la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-564 de 2000 MP Dr. Alfredo Beltrán Sierra en la que dispuso:

“Sin embargo, el derecho administrativo, a diferencia de lo que sucede en el derecho penal, suele no establecer una sanción para cada una de las infracciones administrativas que se presente, sino que se opta por establecer clasificaciones más o menos generales en las que puedan quedar subsumidos los diferentes tipos de infracciones. Para el efecto, el legislador señala unos criterios que han de ser atendidos por los funcionarios encargados de imponer la respectiva sanción, criterios que tocan, entre otros, con la proporcionalidad y razonabilidad que debe presentarse entre la conducta o hecho que se sanciona y la sanción que pueda imponerse, lo que le permite tanto al administrado como al funcionario competente para su imposición, tener un marco de referencia cierto para la determinación de la sanción en un caso concreto. (...)”

En consecuencia, esta Subdirección en ejercicio de sus funciones previstas en el artículo 22 del Decreto Distrital 121 de 2008 y en consideración a los numerales 3 y 6 del artículo 50 de la ley 1437 de 2011, como ya se dijo, tasa la Multa a la Sociedad ESCOM INMOBILIARIA S.A.S identificada con NIT 900.873.136-3 y Matrícula de Arrendador No. 20160088, en UN (1) SALARIO MÍNIMO MENSUAL LEGAL VIGENTE del año 2021, que en pesos corresponden a: NOVECIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISEIS PESOS M/CTE (\$908.526.00), esto, con ocasión a la No presentación del informe de actividades como arrendador a corte 31 de diciembre de 2017.

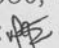
SUSPENSION DE TERMINOS POR PANDEMIA DEL COVID- 19 Y EMERGENCIA SANITARIA EN TODO EL TERRITORIO NACIONAL

Finalmente, resulta pertinente señalar que, en el presente asunto, sería del caso proceder a la declarar en favor del administrado la caducidad sancionatoria en favor del administrado, de no ser por la suspensión de términos que implicó la pandemia del Covid – 19.

RESOLUCIÓN No. 599 DE MAYO 14 DE 2021 Pág. 7 de 9
“Por la cual se impone una Sanción Administrativa en Rad. 3-2018-04608-695”

En efecto, el Ministerio de Salud y Protección Social declaró mediante Resolución 385 del 12 de marzo del 2020 el Estado de Emergencia Sanitaria por causa del nuevo coronavirus en todo el territorio Nacional hasta el 30 de mayo del cursante anual, término que fue prorrogado en Resolución 1462 del 25 de agosto de 2020, extendiendo la Emergencia Sanitaria en todo el territorio Nacional hasta el hasta el 30 de noviembre de la presente anualidad.

Una vez surgió la situación de emergencia producto de la pandemia por COVID-19, y en razón a las medidas decretadas por el Gobierno Nacional mediante Decretos 417 del 17 de marzo, 491 del 28 de marzo, 637 del 6 de mayo de 2020 (Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional y Decretos 457 del 22 de marzo de 2020, 531 del 8 de abril de 2020, 593 del 24 de abril de 2020, 636 del 6 de mayo de 2020, 689 del 22 de mayo de 2020, 749 del 28 de mayo de 2020, 878 del 25 de junio de 2020, 990 del 12 de julio de 2020 y 1076 del 28 de julio de 2020, con los que ordenó y prorrogó respectivamente la medida de aislamiento obligatorio) y al Estado de Emergencia Sanitaria declarado por el Ministerio de Salud y Protección Social en todo el territorio Nacional mediante Resolución 385 del 12 de marzo del 2020 hasta el 30 de mayo del cursante anual, término que fue prorrogado en Resolución 844 del 26 de mayo de 2020 hasta el 31 de agosto de 2020, la Secretaría Distrital de Hábitat expidió los siguientes actos administrativos:

1. Resolución No. 080 del 16 de marzo de 2020 *“Por la cual se adopta como medida transitoria por motivos de salubridad pública la suspensión de términos para los procesos sancionatorios adelantados en la secretaría de hábitat”*,
2. Resolución No. 084 de 20 de marzo de 2020 *“Por el cual se aclara el alcance de la suspensión de términos en los procedimientos a cargo de la Secretaria Distrital del Hábitat contemplados en la Resoluciones 077 y 080 de 16 de marzo de 2020”*
3. Resolución No. 099 del 31 de marzo de 2020 *“Por la cual se prorroga la suspensión de los términos de las actuaciones y procesos administrativos, sancionatorios y disciplinarios de que tratan las Resoluciones 077, 080 y 081 de 2020”*
4. Resolución 231 del 27 de julio de 2020 *“por la cual se levanta la suspensión de los términos de las actuaciones administrativas, disciplinarias, sancionatorias que se adelantan en la Secretaría Distrital de Hábitat, ordenada por las Resoluciones 077, 080, 081 y 099 de 2020, y se dictan otras disposiciones”*, la cual dispuso en su artículo segundo levantar la suspensión de términos procedimentales de las actuaciones administrativas y sancionatorias sobre los asuntos de Inspección Vigilancia y Control, a partir de las 0:00 horas del 18 de agosto de 2020.
5. Resolución No. 251 del 16 de agosto de 2020 *“Por la cual se modifica el artículo 2 de la Resolución 231 del 27 de julio de 2020 “Por la cual se levanta la suspensión de los términos de las actuaciones administrativas, disciplinarias y sancionatorias que se adelantan en la Secretaría Distrital del Hábitat, ordenada por las Resoluciones 077, 080, 081 y 099 de 2020 y se dictan otras disposiciones”*, en los siguientes términos: 

ESOLUCIÓN No. 599 DE MAYO 14 DE 2021 Pág. 8 de 9

“Por la cual se impone una Sanción Administrativa en Rad. 3-2018-04608-695”

“Artículo 1º. Modificar el Artículo 2 de la Resolución 231 del 27 de julio de 2020, de la siguiente manera:

“Artículo 2º. Levantar la suspensión de los términos procedimentales de las actuaciones administrativas y sancionatorias sobre los asuntos de Inspección, Vigilancia y Control, a partir de las 00:00 del 31 de agosto de 2020 o a partir del día siguiente a la fecha que culminen las medidas especiales de restricción de la circulación para la localidad de Chapinero.” (Subraya fuera de texto).

Del mismo modo, la Alcaldía Mayor de Bogotá mediante Decreto 193 del 26 de agosto de 2020, *“Por medio del cual se adoptan medidas transitorias de policía para garantizar el orden público en el Distrito Capital y mitigar el impacto social y económico causado por la pandemia de Coronavirus SARS-Cov-2 (COVID-19) en el periodo transitorio de nueva realidad”*, estableció las normas de la Nueva Realidad en Bogotá y culminó las medidas especiales de restricción de la circulación en todas las localidades de Bogotá, entre las que está Chapinero, a partir del 27 de agosto de 2020.

Conforme a lo anterior, los términos de las investigaciones administrativas de inspección, vigilancia y control respecto de las actividades de construcción de inmuebles que son objeto de enajenación por parte de personas naturales o jurídicas, y de aquellas que realizan actividades de anuncio, enajenación, captación de dineros y arrendamiento de inmuebles destinados a vivienda, dentro del territorio del Distrito Capital, se suspendieron **desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 27 de agosto de 2020 inclusive**; por lo tanto, se levantó la suspensión de términos en los procesos administrativos sancionatorios que adelanta la Subsecretaría de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda a partir del día veintiocho (28) de agosto de 2020.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER a la Sociedad ESCOM INMOBILIARIA S.A.S identificada con NIT 900.873.136-3 y Matrícula de Arrendador No. 20160088 en ejercicio de las funciones previstas en el artículo 22 del Decreto Distrital 121 de 2008, sanción consistente en Multa de Un (1) SALARIO MÍNIMO MENSUAL LEGAL VIGENTE del año 2021, que en pesos corresponden a: NOVESCIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISEIS PESOS M/CTE (\$908.526.00), por incumplimiento en la presentación del informe de Arrendador a corte 31 de diciembre de 2017.

PARÁGRAFO: El pago de la Multa impuesta deberá ser cancelada dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución, trámite para lo cual se requiere solicitar *“Formato Para el Recaudo de Conceptos Varios”* al correo electrónico cobropersuasivo@habitatbogota.gov.co, documento con el cual podrá realizar el pago en

RESOLUCIÓN No. 599 DE MAYO 14 DE 2021 Pág. 9 de 9

“Por la cual se impone una Sanción Administrativa en Rad. 3-2018-04608-695”

efectivo o cheque de Gerencia nombre de la Dirección Distrital de Tesorería, en cualquier sucursal del Banco de Occidente. Una vez efectuado el pago deberá allegar copia del recibo.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFÍQUESE el contenido de la presente resolución a la Sociedad ESCOM INMOBILIARIA S.A.S identificada con NIT 900.873.136-3 y Matrícula de Arrendador No. 20160088, a través de su Representante legal DIEGO ALEXANDER REY ACOSTA (o quien haga sus veces), de conformidad a lo establecido en el artículo 67 y SS del CPACA.

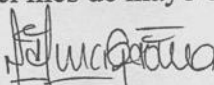
ARTÍCULO TERCERO: Contra el presente Acto Administrativo procede únicamente el recurso de reposición ante este Despacho el cual podrá interponerse en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días a ella, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 34 de la Ley 820 de 2003, y el artículo 74 y siguientes del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA.

ARTÍCULO CUARTO: La presente resolución presta mérito ejecutivo, por lo cual, de no efectuarse el pago de la multa dentro del término señalado, ésta se hará efectiva por jurisdicción coactiva a través de la Subdirección de Cobro No Tributario de la Secretaría Distrital de Hacienda, con las consecuencias jurídicas y financieras que de ello se derivan, como es el cobro de intereses moratorios a partir del sexto día de su ejecutoria.

ARTÍCULO QUINTO: La presente Resolución rige a partir de su expedición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Bogotá, a los catorce días del mes de mayo de dos mil veintiuno (2021).



MILENA INES GUEVARA TRIANA
Subdirectora de Investigaciones y Control de Vivienda

Elaboró: Luis Fernando Valencia Taborda – Abogado Contratista SICV
Revisó: German García – Profesional Especializado SICV